

CAMARA DE SENADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA	
18 OCT 2004	
SEC: D	16759 HORA 1535

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

VISTO:

El Tratado de Yacyreta ratificado por la Ley 20.646, sus anexos y demás estipulaciones relativas al mismo, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 del Anexo A, prevé la composición del Consejo de Administración y la integración de consejeros nombrados por los gobiernos de Argentina y Paraguay respectivamente,

Que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional la designación de cuatro consejeros argentinos para su representación en el Consejo de Administración,

Que el tratado no precisa el perfil profesional y/o laboral ni los requisitos particulares sobre quienes pueden resultar designados consejeros, por lo que es necesario identificar los mismos a fin asegurar eficiencia y la finalización de obras,

Que los consejeros designados deben no solamente acreditar las condiciones de idoneidad con relación a las funciones, deberes y responsabilidades para ellos previstas, sino que además es pertinente que asuman la representación de los sectores interesados y afectados,

Que resulta pertinente que dos de los cuatro consejeros que debe designar el gobierno argentino asuman representación de las Provincias de Corrientes y Misiones como propuesta de cada uno de los Gobiernos Provinciales,

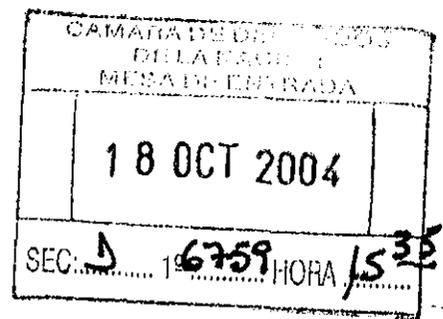
Que el resto de la integración por parte de la Argentina debe estar vinculada a profesionales especialistas y con antecedentes en obras de similares características,

Que el estado del proyecto y la necesidad de su finalización, requiere de la permanencia de Consejeros en zona de obras (Ituzaingó).

Que la presencia de los Consejeros en zona de obras aseguran una impronta que ayudara a la finalización,

Que por nota reversal del 9 de enero de 1992 se ratificaron las sedes de Asunción y Buenos Aires exclusivamente para actividades indispensables por la naturaleza de las mismas.

CARLOS GUILLERMO MACCHI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



POR ELLO:

ARTICULO 1: La presente Ley tiene por objeto fijar los requisitos y condiciones para la designación de los Consejeros Argentinos que integrarán el Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyreta, conforme a las previsiones del Artículo 6, Anexo A, del Tratado de Yacyreta ratificado por la Ley 20.646 y demás estipulaciones referidas al mismo.

ARTICULO 2: Para ser designado consejero se deberá cumplir con los requisitos que se detallan a continuación:

- 1) Reunir idénticos requisitos que los necesarios para el ingreso a la Administración Pública Nacional.
- 2) Poseer idoneidad, antecedentes y experiencia laboral en funciones similares a la que desempeñara como Consejero.
- 3) Deberá desempeñar sus actividades en zona de obras (Ituzaingó) de manera efectiva.

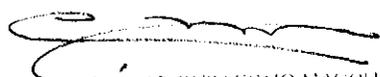
ARTICULO 3: Los consejeros designados asumirán la siguiente representación:

- 1) Un Consejero a propuesta del Gobierno de la Provincia de Corrientes.
- 2) Un Consejero a propuesta del Gobierno de la Provincia de Misiones.
- 3) Un Consejero a propuesta de la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados de la Nación.
- 4) Un Consejero a propuesta de la máxima autoridad de Obras Públicas de la Nación.

ARTICULO 4: La remoción de los Consejeros podrá ser solicitada en cualquier momento a requerimiento de quienes han propuesto su representación, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional disponer tal medida sin observar motivos de dicho requerimiento.

ARTICULO 5: El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá los mecanismos necesarios para la aplicación de la presente Ley dentro de los próximos (60) sesenta días de la entrada en vigencia de la misma.

ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.


CARLOS GUILLELMO MACCHI
DIPUTADO DE LA NACIÓN